



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 1100140030522020002900**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio, interpuesto por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

### ANTECEDENTES

En síntesis, la pasiva propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, soportada en que es el Juez de Familia el competente para decidir sobre la disolución de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.

### CONSIDERACIONES

El art. 409 del C.G.P. prevé que en tratándose de procesos divisorios, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio.

Así entonces, sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Con el fin de resolver lo pertinente, se abordará lo relativo al estudio de la denominada “falta de jurisdicción o de competencia”, para lo que importa precisar que la jurisdicción, en términos generales, se define como la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer derecho, es decir la facultad del estado de administrar justicia a través de sus diferentes órganos, para lo que nuestro ordenamiento jurídico, en tratándose de jurisdicción ordinaria, prevé diferentes especialidades como la laboral, civil, penal, de familia etc, por lo cual cada asunto se encuentra legalmente atribuido a cada una de ellas. De su lado, la competencia es la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces, por ejemplo, cuando se presenta un caso específico ante la jurisdicción, atribuible a los jueces civiles, este el factor determinante, en sus diferentes modalidades (objetiva, funcional, territorial etc) para que según la especificidad y características del asunto, se pueda establecer cuál es el juez



competente dentro de esta jurisdicción, atribución que si no es acatada daría lugar a la falta de competencia del operador judicial de conocimiento.

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte que el argumento en que se sustenta la defensa bajo estudio, no luce atinado, pues la naturaleza del asunto que ocupa la atención del despacho corresponde a un proceso Divisorio, cuyas pretensiones van dirigidas particularmente a decretar la venta del inmueble en común, más no a declarar la disolución de la unión marital de hecho o liquidación de la sociedad patrimonial, solicitudes que igualmente resultarían improcedentes pues claramente atañen a otro tipo de proceso.

Y es que, en todo caso, la discusión que en tal sentido plantea el togado no es propia de este tipo de trámites, es decir que, no tiene cabida que en un asunto divisorio se emita alguna declaración sobre la aludida disolución o liquidación, pues de un lado, la normatividad que regula este linaje no prevé tal posibilidad y, por otro, la parte actora tampoco elevó una petición en ese sentido.

Aunado a lo anterior, para fines aclarativos, se pone de presente al profesional del derecho que, si bien en los hechos se realizan afirmaciones en torno a la existencia de una unión marital de hecho, lo cierto es que ello no implica que se pretenda alguna determinación en concreto sobre este tópico, pues son simples supuestos facticos que contextualizan lo sucedido en torno a la adquisición del inmueble, los cuales se itera, no tienen injerencia alguna en el tipo de proceso que aquí se adelanta.

Al margen de lo esbozado en precedencia, conviene ratificar que la competencia de este proceso se encuentra en cabeza de este Despacho, pues memórese que aquella se determinó teniendo en cuenta que es el Juez Civil quien debe asumir su conocimiento, que su cuantía se enmarca dentro de la menor (determinada por el valor del avalúo catastral en tratándose de inmuebles) y que es en esta ciudad donde se encuentra ubicado el bien. (arts. 17 num.1, 18 num.1, 20 num.1, 26 num.4 y 28 num.7 del C.G.P)

Desde esa óptica, esta excepción esta llamada al fracaso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Por lo demás, en cuanto a las pretensiones subsidiarias, nótese que las mismas no se enmarcan dentro de ninguna de las causales que el legislador previó, por lo que las mismas resultan improcedentes en este estadio procesal.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto del 23 de enero de 2020, mediante el que se admitió la presente demanda, por no hallar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el presente proceso a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5486a80ed61006b8503281ce268b64d3f2fcfa7e420b07b6079634d7d581b6bd**

Documento generado en 07/04/2021 11:28:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**